

Informe de Investigación

Título: Unión de hecho

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Unión de hecho
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Unión de hecho
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
Concepto y régimen en el Código de Familia.....	2
Interrucción o finalización de la unión e hecho.....	2
Bienes gananciales.....	3
Unión de hecho en el Derecho comparado.....	4
3 Normativa.....	9
a) Interrupción o finalización de la unión de hecho.....	9
Alimentos.....	9
Derecho a Heredar.....	9
4 Jurisprudencia.....	10
Relación de hecho, derechos y obligaciones.....	10
Sociedad de hecho, contenido y elementos.....	10
Inconstitucionalidad del artículo 246 del Código de Familia.....	10

1 Resumen

La siguiente investigación realiza un estudio sobre la unión de hecho, donde se expone el concepto, los derechos y obligaciones, los contenidos y elementos de esta unión; además cuando se interrumpe o finaliza y lo relacionado con los bienes gananciales, desde el enfoque doctrinal, jurisprudencial y normativo.

Además se hace un breve resumen del desarrollo de esta figura en el derecho comparado.

2 Doctrina

Concepto y régimen en el Código de Familia

“A efectos de realizar el presente trabajo, nos referimos en general al concepto de “Familia de hecho, para aludir al fenómeno de la unión de hecho entre dos personas con libertad de estado y con plena capacidad y legitimación para contraer matrimonio.”¹

En relación a su concepto podemos indicar que para Belluscio “la familia de hecho es la situación en la que se encuentran dos personas de diferente sexo que hacen vida marital, sin estar unidos en matrimonio, se trata pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia.”²

Curet Cuevas la define como: “La unión marital consensual de un hombre y una mujer libres, con carácter e intención duraderos sin estar legislada ni santificada por ninguna fórmula o requisito legal, ni ceremonia religiosa.”³

“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”⁴

Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrán solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.”⁵

“El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.”⁶

“Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.”⁷

Interrucción o finalización de la unión e hecho

a. La Muerte

“Al producirse su muerte, lógicamente se da la terminación de la relación convivencial o de hecho, pasando el conviviente supérstite a ser el jefe de la familia, ello en el caso de que el otro lo hubiese sido hasta ese momento. (...)”

Existe asimismo otro supuesto que merece especial atención y es cuando la muerte del conviviente es causada por culpa de un tercero. En este caso existe en doctrina la discusión, acerca de si el conviviente supérstite está en capacidad o se encuentra legitimado para exigir por su parte de ese tercero una indemnización que cubra los daños y perjuicios que se le han ocasionado en virtud de la muerte de su compañero.”⁸

Bienes gananciales

a. Razón por la que Surge

“Al producirse el término de la familia de hecho en virtud de su cesación o de su disolución, surge como una necesidad imperante la división del patrimonio común. División que al no estar contemplada legalmente se origina de acuerdo a la voluntad de los convivientes, los cuales en la mayoría de los casos, no logran acordar a quien y en que proporción corresponden los bienes.

Con ello se ocasiona que el conveniente a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes del patrimonio común, se los deje absolutamente en su beneficio, no entregándole al otro la parte que le corresponde, en virtud de su contribución y de sus aportes.”⁹

b. Limitación a la Libertad de testar

“El acto del matrimonio produce una serie de efectos en el aspecto patrimonial de los cónyuges, por tal motivo se ha hecho necesario el establecimiento de un conjunto de normas especiales que regulen los intereses económicos de los cónyuges entre sí y de éstos frente a terceros.”¹⁰

Definición “Limitaciones a la libertad de testar”: “.no puede hablarse de una limitación a la libertad de testar desde el punto de vista técnico-legal sino solo en aquel caso en que el legislador ha regulado la legítima hereditaria, puesta aquí el testador no puede disponer patrimonio...”¹¹

c. Gananciales en Unión de Hecho con Impedimento

“En cuanto a la falta de requisito de libertad de estado estamos de acuerdo con la tesis del Doctor Víctor Pérez, quien expresa:

“Si faltan dichos requisitos, la unión no es equiparable al matrimonio, pero, no hay duda que también en estas uniones debe imperar una distribución equitativa de los productos del esfuerzo común.”

Además, otra razón por la que la sala declara inconstitucional el artículo 246, de la cual también diferimos, es que el reconocimiento legal de la obtención de efectos patrimoniales iría en detrimento del matrimonio, lo cual no es cierto, ya que no son gananciales los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho, por lo que tampoco aquí afectaría al cónyuge que parte de los bienes obtenidos por los convivientes durante el tiempo que duró esa unión, les sean adjudicados).

“La Sala, al negar el derecho de gananciales y a una distribución equitativa de los bienes en las uniones -llamémoslas “no matrimoniales”- en las que faltan los presupuestos del matrimonio, incurre en una falta de equidad, frente a todas estas situaciones, dejando de lado principios elementales de justicia distributiva y conmutativa.” No tendría razón de ser el alegato de los magistrados, en cuanto a que el reconocimiento de efectos patrimoniales a favor de los convivientes en unión de hecho en la que uno de los convivientes no posee libertad de estado por encontrarse ligado a un matrimonio anterior, aún cumpliendo con los requisitos de una unión única, estable, pública, notoria y por un período prolongado igual o mayor a tres años quebranta el régimen jurídico del matrimonio, devaluándolo jurídica y moralmente. Mediante este argumento se deja a la unión de irregular sin ningún derecho de adquisición de bienes.

Consideramos el esfuerzo común como el fundamento esencial de los bienes gananciales. Aunque

el primer paso para el reconocimiento de ese esfuerzo común entre los convivientes en unión de hecho ocurrió precisamente con la sociedad de hecho, en ningún momento hemos pretendido que se equiparen las uniones de hecho regulares o las irregulares con tal figura jurídica, puesto que las uniones regulares e irregulares son instituciones totalmente distintas a las sociedades de hecho.

En una sociedad de hecho no se pretende la liquidación de bienes gananciales, sino la liquidación de la sociedad conforme a los aportes de cada socio, mientras que con la unión de hecho con impedimento se pretende lograr la vida en común, la asistencia recíproca y el mutuo auxilio sin que sea requisito indispensable para la existencia de la unión que cada conviviente haga un aporte patrimonial. Por otro lado, los bienes que obtienen los convivientes durante su relación van dirigidos a la satisfacción de sus necesidades y no a un afán de lucro (la obtención de utilidades).¹²

[Ligia de Ferrudino¹³]

Unión de hecho en el Derecho comparado

La unión de hecho en la URSS

Es sin duda la legislación soviética a partir de la revolución de octubre la que más avanzó en este sentido, basada en el principio contractual y de la autonomía de la voluntad, elegido como tipo para el matrimonio. En la legislación soviética no existía fórmula ni solemnidad alguna para efectos de la celebración del matrimonio; la sola coincidencia de voluntad entre hombre y mujer para unirse, suplía las formalidades; el solo hecho de la unión constituía el matrimonio sin necesidad de la intervención de ningún funcionario, ni tampoco se formaba ningún expediente, ni mediaba declaración oficial alguna en nombre de la ley ni de la sociedad. Era la más pura y neta "unión de hecho", como matrimonio. Y solo se dejó a voluntad del hombre y de la mujer la inscripción para que dicho matrimonio fuera legalmente reconocido y cumpliera sus efectos en muchos actos de la vida civil y administrativa.

El título oficial soviético que acreditaba el matrimonio era la inscripción, sin ser obligatoria, ya que tenía un carácter meramente facultativo. Si esta inscripción se verificaba, el matrimonio quedaba comprobado en todo momento; si aquella no tenía lugar, había que justificar el hecho, o sea la convivencia voluntaria ante los tribunales para obtener una declaración de existencia que se retrotraía al momento en que comenzó la unión. Este tipo de unión apareció como un sistema jurídicamente aceptado después de la revolución rusa.

En 1917 en los países socialistas, fueron expedidos una serie de decretos según los cuales, toda persona que hubiera cohabitado e inscribiera esa unión en la oficina de registro, quedaba por ese procedimiento legalmente casada. Y toda persona que hubiera contraído matrimonio por el régimen anterior (zarista) y quisiera divorciarse, sólo tenía que manifestarlo expresamente así ante la misma oficina de

registro y, esa manifestación era suficiente para que la persona quedara divorciada o separada.

En 1918, se produjo el primer Código relacionado con el matrimonio, en el cual la cohabitación se convertía en matrimonio por la simple manifestación y el registro. No obstante el registro era opcional. Se acababa de terminar la guerra y la situación demográfica presentaba un aumento de



personas solteras jóvenes, especialmente mujeres, lo cual justificaba una legislación transitoria. En 1926 se modifica la ley y en el Código de Familia se da un ultimátum a las uniones de hecho "Solamente las personas que aparezcan registradas tendrán el carácter de casadas" y en efecto, se hacía con carácter retroactivo a la fecha en que se había iniciado la cohabitación.

El artículo 30 de ese Código de Familia decía: "Las personas que vivan maritalmente de hecho y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común".

Los artículos 11 y 12 del Capítulo III de los derechos y obligaciones de los cónyuges, agregan:

Art. 11: "Las prescripciones del Art. 10 del presente Código comprenden también el patrimonio de las personas que se encuentran en relaciones matrimoniales de hecho, aun cuando no estuviesen registradas, si tales personas se reconocen mutuamente cónyuges o si las relaciones maritales entre ellas han sido comprobadas por el tribunal, según los signos del ambiente de su vida real".

Art. 12: "En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el tribunal admitirá como prueba el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de las relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos".

O sea que los tribunales desde 1926 consideraron como pruebas de tal naturaleza: El hecho de la convivencia, la economía común y la exteriorización de las relaciones matrimoniales ante terceras personas en la correspondencia personal y en otros documentos, así como de acuerdo con las circunstancias, la ayuda económica recíproca y la educación mutua de los hijos.

La falta de esas pruebas en las relaciones entre hombre y mujer pueden demostrar la existencia entre ellos de relaciones ocasionales, pero no de relaciones matrimoniales (Resolución de la Sala Civil del Tribunal Supremo de la URSS. 10 de diciembre de 1939).

Los artículos anteriormente citados establecen claramente la admisión legal de la unión de hecho en la URSS en la época posterior a la revolución.

Más adelante, en 1928, se modificó el Código y ya no se permitió ningún derecho a las personas que cohabitaban libremente; para obtenerlos, la inscripción tenía carácter de obligatoriedad. Este Código familiar y tutelar conservó la primera ley matrimonial del 16 de septiembre de 1918, dictada al comienzo del triunfo de la revolución bolchevique y que negaba todo valor jurídico al matrimonio religioso en su artículo 2°.

Las anteriores disposiciones están actualmente derogadas, pero nos ha parecido muy importante anotarlas para que sea clara la diferencia con el régimen actual. Para tal efecto citaremos a Valencia Zea (1) quien hace una perfecta síntesis de lo que rige hoy en la URSS, "Pero las nuevas leyes expedidas en Rusia a partir de julio de 1944 han variado este régimen, y hoy sólo existe el matrimonio registrado. Quienes viven de hecho, es decir en concubinato, pueden convertir ese estado en matrimonio por registrar, lo que prácticamente equivale a celebrar el matrimonio. Por otra parte, en virtud de las leyes dictadas en 1926, el hijo natural se asimiló al legítimo, pero las nuevas leyes de 1944, establecieron diferencias entre unos y otros, por lo cual hoy en día en Rusia no es lo mismo ser hijo de matrimonio que serlo de un estado de concubinato".

Así el decreto del Presidium del Soviet Supremo de la URSS del 8 de julio de 1944, dice en el capítulo V que modifica las leyes sobre el matrimonio, la familia y la tutela:

Art. 19 : "Sólo el matrimonio registrado origina entre los cónyuges los derechos y obligaciones previstas en el código del matrimonio, familia y tutela de las Repúblicas Federales. Las personas que mantuviesen relaciones maritales de hecho, al ser publicado este decreto, podrán formalizarlas



mediante el registro del matrimonio, indicando el tiempo durante el que efectivamente hubiesen vivido en 'común'.

Art. 20.: "Queda abolido el derecho de la madre a acudir ante el tribunal estableciendo la paternidad y reclamando alimentos para la manutención del h*] ti un hombre con quien no esté unida en matrimonio legalmente registrado".

Art. 21.: "Al registrar el nacimiento de un hijo cuya madre no está unida en matrimonio legalmente registrado, las oficinas de inscripción del departamento de actas del estado civil lo inscribirán con el apellido de la madre y le atribuirán el patronímico que designe la madre".

Queda claro entonces, cómo en el periodo post revolucionario, la unión de hecho estaba admitida y regulada en la URSS y que a partir de 1944 su posición cambió radicalmente pues la ley sólo regula el matrimonio legal, estableciendo además, diferencias entre los hijos por razón de su origen o circunstancias de orden legal que rodean la procreación.

Nuevamente hay modificaciones en la última ley sobre familia, expedida el 27 de julio de 1968. En ella los hijos tienen más o menos los mismos derechos y deberes, cualquiera que sea su origen y, se establecen múltiples principios y jerarquías en relación con los padres y los hijos.

También ha variado la legislación con relación al matrimonio porque para que sea reconocido como tal, requiere estar revestido de ciertas y determinadas formalidades y requisitos, anteriormente inexistentes.

En la actualidad existe el matrimonio religioso y el civil en la URSS pero sólo este último es reconocido por la legislación soviética.

Del análisis de las normas vigentes expuestas anteriormente, vemos que los fundamentos de la legislación de la URSS y de las repúblicas federadas sobre el matrimonio y la familia aprobados en 1968, señalan la siguiente tarea al derecho familiar soviético: seguir robusteciendo la familia soviética a través del matrimonio definido como "unión de personas fundada en el amor y la estimación y "no" como una unión de bienes". Aparece en la exposición de motivos de la legislación en cuestión como finalidad de la familia: "organizar las relaciones familiares con base en la unión matrimonial voluntaria de las mujeres y los hombres y a sentimientos exentos de intenciones interesadas de amor, amistad y respeto de todos los miembros de la familia".

También es importante anotar que uno de los principios rectores del I derecho de familia soviético es la plena igualdad de derechos de la mujer J y el hombre en todo el ámbito de la vida familiar y social.

La unión de hecho en Francia

En el Derecho Antiguo francés la unión de hecho es considerada como contraria al bien del Estado y por lo tanto, no se tolera, llegando a desconocer los derechos de los hijos nacidos de estas uniones.

Durante la Revolución Francesa y especialmente en la década 1789-1799, los principios filosóficos cambian radicalmente. La Constitución del 3 de septiembre de 1791 convierte al matrimonio en un mero contrato civil y el hijo nacido fuera de éste, tiene derecho a heredar.

En 1804 los redactores del Código de Napoleón "echaron públicamente un velo impenetrable dejando al concubinato sin reglamentación alguna y guardando así un deliberado silencio en la redacción de su articulado" (2).

En efecto el Código de Napoleón sancionaba las relaciones sexuales fuera del matrimonio calificándolas de adulterio, como violación al deber de fidelidad; pero sobre la unión de hecho en sí misma, no hay ninguna consideración, ni mención alguna. Y así se continúa durante un largo período hasta que el derecho francés tuvo que abandonar su actitud de reserva púdica para entrar



a considerar los hechos de la realidad social. La Ley del 3 de enero de 1972 llegó aún más lejos al incluir en la acción de subsidios efectos surgidos de las relaciones sexuales fuera del matrimonio (relaciones adúlteras).

2.1 .Actitud general del derecho francés frente a la unión de hecho

No podríamos decir que el derecho francés al garantizar la institución del matrimonio condena la unión de hecho. Habría que analizar la actitud del derecho francés más de cerca. En el derecho penal, el silencio de la ley es suficiente para resolver el problema en virtud del principio "Mulla poena sine lege". El concubinato (la unión de hecho) no constituye infracción penal pues aquí la posición del derecho es la de tolerar lo que es muy difícil de impedir. En el derecho civil, la respuesta es menos simple. En éste, lo inmoral se asemeja muchas veces a lo ilícito. Se puede incurrir en falta civil cuando se obra en desacuerdo con "las buenas costumbres". En este caso se trata de reglas de la costumbre moral, especialmente de la moral sexual.

El derecho no se pronuncia sobre la moralidad o inmoralidad de la unión de hecho. Le basta con constatar empíricamente que la población del país en su "major et sanior pars", considera el matrimonio como la forma normal de relaciones sexuales. El derecho civil no considera falta¹ la relación sexual fuera del matrimonio a menos que se presenten circunstancias particulares como la seducción, el escándalo o el adulterio estable.

En el Derecho Laboral existen varias leyes que indirectamente protegen la unión de hecho:

1. Accidente de trabajo (Ley del 30 de octubre de 1946, art. 54)
2. Asistencia a la Familia (Decreto Ley del 29 de julio de 1939) Art. 75
3. Prestaciones familiares (Ley de "agosto 22 de 1964, art. 20)
4. Arrendamientos urbanos (Ley del 10. de septiembre de 1948, art. 50)

En materia de prestaciones de paro, la situación de los concubinos cuando ambos trabajan es privilegiada con relación a los cónyuges legítimos que estén en igual situación.

2.2 Régimen jurídico del concubinato en Francia

El concubinato se entiende en Francia como las prestaciones sexuales fuera del matrimonio siempre y cuando éstas presenten un cierto carácter de duración y estabilidad.

Si un hombre y una mujer viven maritalmente frente a la sociedad, responden a esta noción. Cuando no hay residencia común, se debe demostrar la estabilidad que es el otro elemento constitutivo del concubinato.

En el derecho francés no existe obligación alimentaria ni deber de socorro entre los concubinos. Pero en la jurisprudencia, cuando la concubina ha comprado a crédito implementos para el hogar y los acreedores cobran al concubino, el tribunal se los permite. Esta solución jurisprudencial no es una admisión de la unión de hecho sino una deducción de la teoría de la apariencia, comparable al Art. 220 que consagra el poder doméstico de la mujer casada. El concubino cometió una falta al dejar creer a sus acreedores que su concubina era su esposa,

Se sanciona la apariencia mentirosa. Esto explica por qué esta jurisprudencia no es aplicable a todos los casos de concubinato sino a aquellos que viven en forma marital aparentando un matrimonio.

Cuando se separan los concubinos, los tribunales pueden decidir que existió una sociedad de hecho (nula porque estaba basada sobre una causa inmoral, por lo tanto no funcionó en realidad y debe liquidarse). En consecuencia la mujer puede tomar parte en los beneficios económicos de su compañero, siempre y cuando se pueda demostrar que entre los concubinos se dieron los elementos ordinarios de un contrato de sociedad: aporte de las dos partes en trabajo e intención de participar en las pérdidas y ganancias.

Es decir que el simple hecho de vivir en concubinato no es suficiente para crear la sociedad de hecho, mientras que el solo hecho de casarse crea la sociedad conyugal, como en la mayoría de los países latinoamericanos inspirados en el derecho francés. De otra parte, en el derecho francés



no hay ninguna incapacidad para el concubino de recibir donaciones o legados del otro, puesto que jurídicamente son extraños.

La jurisprudencia sin embargo ha puntualizado al respecto, cuando dice que las donaciones o legados dados por el concubino a la concubina pueden ser anulados por causas ilícitas o inmorales. Si la liberalidad tuvo como fin amarrar a la mujer u obligarla a tener relaciones irregulares, aparece como el salario al vicio y debe ser anulada; pero si la intención del concubino (habiéndose acabado el concubinato), era la de reparar el perjuicio material o moral o asegurar los últimos días de la concubina, estos móviles morales purifican la liberalidad y por lo tanto no hay lugar a anularla.

Cuando uno de los concubinos muere el otro no es heredero, pero su caso puede insertarse en los términos de ciertas disposiciones del derecho común francés. Veamos un ejemplo. La ley del 1°. de septiembre de 1948 sobre la relación entre ocupantes y dueños de edificaciones urbanas, dispone en su Art. 5. que cuando muera el dueño de una habitación, los miembros de su familia o las personas a cargo que vivieran habitualmente con él desde hacía 6 meses, tendrán derecho a quedarse en el sitio. Si el o la concubina llenan estos requisitos, se pueden quedar.

Respecto a la indemnización por perjuicios reclamada por la concubina cuando el concubino ha tenido un accidente en el que ha perdido la vida, la jurisprudencia se pronunció al respecto en sala mixta del 27 de febrero de 1970 al desarrollar varias reglas que contribuyen a precisar la posición del concubinato en el sistema jurídico francés:

- A) La concubina no tiene unión de derecho con el concubino.
- B) Ella puede sin embargo obtener indemnización en caso de muerte por accidente porque su perjuicio (material o moral) es una realidad.
- C) Por excepción pierde el derecho a la indemnización en los siguientes casos:
 - Si el concubinato no ofrecía perspectivas de estabilidad
 - Si estaba revestido de adulterio

El manejo de la excepción permite en todo caso a los tribunales, ejercer retrospectivamente un control sobre las circunstancias del concubinato y, por tanto, otorgar o no efectos patrimoniales.

La unión de hecho en Alemania, Luxemburgo y Grecia

En Alemania, según las palabras de Giesen (Conferencia dictada el 22 de julio de 1975 en el Instituto Universitario de Luxemburgo) asegura que "no existe en el derecho positivo alemán una protección expresa a las sociedades de hecho, pero de una manera general, el Estado incentiva para que tales sociedades se transformen en matrimonios, principalmente al nacimiento de los hijos, aunque desapruében por completo el concubinato".

Según lo anterior, en Alemania hasta que una unión de hecho no tenga prole, no le interesa al Estado ni éste se ocupa de establecer ningún tipo de seguridad para ella. Pero tan pronto nace la prole, se incentiva la regularización de la unión para normalizar la posición del hijo nacido dentro de la legislación alemana.

Situación similar posee Luxemburgo, según lo expuesto por el abogado M. Vogel en el Instituto Universitario de Luxemburgo en 1975.

En Grecia la legislación no sólo ignora la unión de hecho sino que, vinculada a la posición religiosa rígida del país (Iglesia Ortodoxa Griega) la considera inmoral negando por ende cualquier derecho a los concubinos.

La unión de hecho en Inglaterra

Antes del siglo XVI la iglesia inglesa no exigía como requisito esencial para la validez matrimonial la presencia del sacerdote, ni la categoría sacramental de la unión; solamente era necesario el consentimiento de los contrayentes mutuo y libre, aceptándose como una declaración de intención. Además no exigía la cohabitación desde el momento de iniciar la unión al igual que en el derecho germánico y en alguna época en el Derecho romano.

Una unión sexual después de la promesa de matrimonio verbal para el futuro era considerada como matrimonio con toda la fuerza de la validez y con los efectos personales, sociales y patrimoniales.

Con la reforma anglicana (y junto a ella el concubinato) a la luz del derecho canónico de Enrique VIII y Ana Bolena, surgieron grandes problemas creados por matrimonios clandestinos obligando a los tribunales seculares de Inglaterra a dictar una disposición de bienes conyugales, por medio de una ceremonia informal, cuyo fin era la de dar publicidad a la unión, suprimiendo la clandestinidad en beneficio de terceras personas, aunque ésta condición no era necesaria para que se formara el matrimonio como tal, puesto que sólo se requería el consenso y por lo tanto, los cónyuges podrían ignorar la ceremonia eclesiástica. La figura se denominó: Common Law Marriage.

Después de 1753 la ley inglesa exigió una certificación de la iglesia anglicana o del cura de Inglaterra como requisito formal, pero que realmente era una condición probatoria y no afectó el concepto que se tenía del matrimonio. Sin embargo estos nuevos requisitos si constituyeron una modificación importante del antiguo sistema, pues solucionó los problemas presentados de una manera similar a como lo hizo el Concilio de Terun para el derecho canónico e indirectamente contribuyó a que el Common Law Marriage, se fuera extinguiendo.

3 Normativa

a) Interrupción o finalización de la unión de hecho

Alimentos

“Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.”¹⁴

Derecho a Heredar

El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y un mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.”¹⁵

4 Jurisprudencia

Relación de hecho, derechos y obligaciones

“El Tribunal Superior Civil, Sección Segunda de San José, manifestó en la sentencia número 358 de las 8:35 horas del 16 de junio de 1987, varios aspectos importantes de expresar cuales son:

“ .. La relación de hecho crea por su misma naturaleza vínculos jurídicos iguales a los que surgen dentro de un matrimonio, en ambos casos, se crean derechos y obligaciones y como tal no escapa de que sea siempre relevante para el ordenamiento por cuya razón debe considerarse sin duda alguna que la familia como hecho socio jurídico es una sola, originando como consecuencia de esta unión una comunidad de patrimonio y de hijos, éstos en ciertas ocasiones si los hubiere, en otras no. Es obvio pensar que cuando dos personas se unen ya sea por el vínculo del matrimonio o bien mediante una unión de hecho lo hacen no sólo porque entre ellas se manifiestan lazos afectivos...sino...en general como consecuencia de esa relación media la necesidad, el deseo de vivir cada día mejor, por ello es que como un aspecto inherente a la situación vinculante se busca poco a poco la adquisición de un patrimonio, algunas veces pequeño, otras veces grande, pero el último no se obtiene únicamente con el trabajo del varón sino que éste requiere de asistencia de la compañera quién en la mayoría de veces labora en el trabajo doméstico pero coadyuvando al compañero con otro tipo de labores... por todo ello, en el presente litis, la actora; exconviviente goza del derecho a la mitad del inmueble obtenido entre ambos.”¹⁶

Sociedad de hecho, contenido y elementos

“A. En este sentido y delimitando el contenido y elementos necesarios para la existencia de la Sociedad de Hecho, el Tribunal Superior de Familia y Tutelar de menores en la resolución 403 de las 8:15 horas del 14 de junio de 1993, expresó:

”A la luz de nuestra jurisprudencia, esta figura supone la unión de esfuerzos por dos o más individuos con las miras a desarrollar una determinada actividad susceptible de procurarles una ganancia repartible. En este evento el Derecho ofrece la posibilidad de canalizar la aspiración en forma adeudada y justa para ellos, así como para los terceros, a través del contrato societario. De conformidad con los principios inspiradores de este instituto jurídico, tres son sus elementos integradores, a saber: una pluralidad de personas involucradas en la actividad; una comunidad de bienes, dinero o industria destinados a la realización del fin pactado y el acuerdo de repartir las ganancias. A dichos elementos precisa añadir otro de vital importancia, cuales la voluntad de unión, otro de vital importancia, cuales la voluntad de unión, el ánimo de los contratantes de correr una suerte común, la cual implica riesgos y desventajas”¹⁷

Inconstitucionalidad del artículo 246 del Código de Familia

“SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- Acción de inconstitucionalidad promovida por Carlos Flores Varela,

mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-441-822, vecino de San José, en su condición de Apoderado especial Judicial de Daisy Meza Venegas, mayor, soltera, empresaria hotelera, vecina de Liberia, cédula número 5-072-926; contra los artículos 244 y 246 del Código de Familia.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas y dos minutos del once de marzo del año en curso (folio 1), la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 244 y 246 del Código de

Familia, adicionados por ley número 7532 de ocho de agosto de

1995. Alega que el artículo 244 al establecer que se retrotraen los efectos patrimoniales del reconocimiento judicial de la unión de hecho, al inicio de esa unión, contraría el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio de derechos adquiridos y de situaciones jurídicas consolidadas. En relación con el artículo 246 del Código de Familia, argumenta que es inconstitucional por contrario a los principios contenidos en el artículo 52 de la Constitución Política de tutela del matrimonio como base esencial de la familia, porque reconoce a la unión de hecho, en la que uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir vínculo anterior, los efectos patrimoniales limitados que allí se establecen.

2.- El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar de plano o por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una cuestión anterior igual o similar rechazada, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Considerando:

I.- En relación con el tema de la aplicación retroactiva de los derechos patrimoniales derivados de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 244 del Código de Familia, la Sala se ha pronunciado en anteriores oportunidades, que lo planteado no constituye un problema de constitucionalidad, de aplicación de la ley en el tiempo.

Así, en sentencia número 00431-99, de las nueve horas veintisiete minutos del veintidós de enero pasado, dictada en consulta judicial facultativa efectuada sobre el tema dentro del mismo expediente judicial, base de esta acción de inconstitucionalidad y en sentencia número 0934-98, de las diez horas treinta y tres minutos del dieciocho de diciembre último, literalmente señaló:

"Efectivamente, como señala la autoridad consultante, el artículo 34 constitucional tutela los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, principio que no sólo es formal, sino también material. (...) principio (el de irretroactividad) que es aplicable, no sólo a las leyes con carácter formal, sino a las normas jurídicas en general. Sin embargo, estima este Tribunal que la consulta planteada no es tal de constitucionalidad, sino más bien un problema de aplicación de la ley en el tiempo, en tanto en virtud del principio invocado infringido, es imposible aplicar la norma cuestionada a situaciones anteriores a su vigencia, sea el veintiocho de agosto e mil novecientos noventa y cinco, tanto para la definición de lo que se refiere a la adquisición de bienes previa a esa fecha, es decir, sin la condición de bien ganancial, como para la determinación del momento en que se disuelve la unión de hecho".



Se estableció que el tema planteado en relación con el artículo 244 del Código de Familia no es un asunto de inconstitucionalidad a ser resuelto en esta vía y lo procedente es entonces, rechazar de plano la acción en relación con este extremo.

II. La segunda argumentación de inconstitucionalidad se dirige contra el artículo 246 del Código de Familia, adicionado por Ley N°7532 del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco. El accionante transcribe la norma impugnada, según él, en cuanto dispone:

"La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendría los efectos patrimoniales limitados que se estipulan en este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos..."

Dice el demandante que desde que el proyecto de ley fue objeto de consulta legislativa facultativa, esta Sala se pronunció sobre su inconstitucionalidad, según sentencias números 3693-94 y 7515-94 y agrega al folio nueve del expediente:

"La norma cuestionada limita los efectos patrimoniales de la unión de hecho entre personas impedidas para contraer matrimonio, únicamente en el sentido de que no podrán exigirse alimentos. Es decir que el legislador, contrariamente a lo Resuelto en sendas consultas efectuadas ante esa Sala Constitucional, siempre dispuso en dicha norma acordarle derecho de gananciales al conviviente supérstite de uniones de hecho en que mediaba impedimento..."

Segundo del artículo 246 que dice *"De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes"* al argumentar contra el hecho de que el párrafo primero únicamente excluye el derecho de alimentos en este tipo de uniones, sí implica

claramente una infracción al artículo cincuenta y dos de Constitución Política y expresamente formula ese extremo en la pretensión que dirige a la Sala. III. La jurisprudencia de esta Sala, como se indica en el libelo de interposición de inconstitucionalidad, ha sido constante, al menos de una mayoría de sus integrantes. En la opinión Consultiva número 3693-94, de las nueve horas dieciocho minutos del día veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se dijo:

"... Sin embargo, respecto de éstos (convivientes), sí puede y cabe distinguirse, ya que si pretendemos otorgar efectos patrimoniales plenos a la unión de hecho, entonces es razonable y legítimo condicionarlos a que la unión reúna ciertos requisitos. Uno de esos requisitos es el de la estabilidad y así como en el proyecto se establece cuatro años para que la unión merezca la protección legal, lo que se considera razonable, bien pudo haberse pensado en una cifra mayor -cinco años- u otra menor -tres-, sin que por eso dejara de ser razonable pues se trata de una materia para la que se reconoce cierta discreción del legislador, dada la naturaleza de la situación a normar. Obviamente, la discrecionalidad no podría ser tal que quedaran protegidas uniones pasajeras o meramente transitorias, puesto que al faltar las formalidades, precisamente es difícil encontrar un

propósito claro y no es sino estableciendo un determinado plazo, que podría entenderse. Pero otro requisito, fundamental, es que los convivientes tengan aptitud legal y libertad de estado, ya que si eso no se contempla, se estaría quebrantando el régimen jurídico del matrimonio, como base esencial, devaluándolo jurídicamente, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas, que en nuestra opinión serían de imposible protección en los términos que se pretenden con el proyecto de ley que se consulta a



esta Sala. Si afirmamos al inicio de esta sentencia que en respeto a la libertad, las personas pueden escoger entre el matrimonio o la unión de hecho, ciertamente que las responsabilidades libremente asumidas no podrían ser eludidas posteriormente en invocación, ahora torcida, de esa libertad.

Creemos, pues, que para la validez de la protección a la unión extramatrimonial, debe someterse a los convivientes a parámetros similares a los del matrimonio, pues de lo contrario, se les estaría dando un marco de protección exorbitado..."

También esta Sala evacuó consulta judicial del Juez de Familia de Hatillo, sobre esta misma materia y dijo en sentencia N°9034-98, de las diez horas treinta y tres minutos del dieciocho de diciembre último:

" Debe tenerse presente en todo momento que el objeto de la normativa que se consulta fue precisamente el de establecer normas más o menos razonables relativas a la unión de hecho, como respuesta obligada del Estado ante una realidad social concreta para la que no se ofrecía una solución apropiada, si pudiera agregarse, a fin de ponerle freno a una situación de desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo; pero en modo alguno puede pretenderse que esa protección se extienda de tal manera que exceda los términos de razonabilidad definidos en la jurisprudencia comentada, al indicar que la regulación de la familia de hecho no podía recibir una protección de tal alcance, que excediera el tratamiento que el ordenamiento jurídico acuerda para la familia fundada en el matrimonio, pues es ese el punto concreto en el que la Sala pronunció la ilegitimidad de la propuesta inicial del proyecto reformador del Código de Familia. "En efecto, se pierde la razonabilidad de protección a la unión de hecho, al otorgarse a los convivientes una mayor garantía que a los cónyuges, que no pueden constituir la familia si existe un vínculo matrimonial previo. El ordenamiento jurídicomatrimonial costarricense se inspira en el concepto monogámico de la cultura occidental, de modo tal que para contraer matrimonio, debe existir libertad de estado. Si no tenemos presente este requisito fundamental, al otorgar protección a la convivencia extramatrimonial, estaríamos excediendo el propósito de equipararla a la matrimonial, para pasar a un escenario en que la oponemos a la institución matrimonial, de una manera evidente..." Por virtud de ello, es que esa sentencia termina indicando que, *"en lo estrictamente consultado, el artículo 246 del Código de Familia no resulta inconstitucional, al establecer un trato diferente a quienes están unidos de hecho, sin ostentar libertad de estado para ello."*

En sentido contrario, el otorgar efectos patrimoniales a la unión irregular, como lo hace el párrafo segundo del artículo 246 del Código de Familia, obviamente infringe el artículo 52 Constitucional y así debe declararse a la luz de la jurisprudencia consolidada de la Sala, no obstante producirse con voto dividido, ya que en las condiciones actuales no existen motivos para modificar criterio.

En virtud de lo expuesto, resulta innecesario comparar el texto que se declara inconstitucional con la previsión normativa que el Código contiene para el matrimonio, pues algunos estudiosos habían señalado la inconsistencia, léase desigualdad, no justificada, en el sentido de que a los convivientes irregulares se les pretendiera otorgar un derecho real (repartición en partes iguales de los bienes adquiridos durante la convivencia), mientras que en tratándose de los cónyuges o de los convivientes regulares, ostentan un derecho de crédito (la mitad del valor neto de los bienes gananciales).

Los Magistrados Mora, Arguedas y Calzada salvan el voto y declaran sin lugar la acción.

Por lo Tanto

Se rechaza por el fondo la demanda de inconstitucionalidad en cuanto al artículo 244 del Código de Familia. Se declara conlugar la demanda y en consecuencia, se anula el artículo 246 del Código de Familia. Esta sentencia tiene efectos aclarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo.

Luis Paulino Mora M. Presidente/R. E. Piza E./Luis Fernando Solano C./Eduardo Sancho G./Carlos Ml. Arguedas R./Ana Virginia Calzada M/Adrián Vargas B.

Los Magistrados Mora, Arguedas y Calzada salvamos el voto en cuanto a la constitucionalidad del artículo 246 del Código de Familia, y consideramos con redacción de la última que: I.- Si bien es cierto esta sala ya se pronunció en las resoluciones No 3693-94 de las nueve horas dieciocho minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y en sentencia No. 7515-94 de las quince horas veintisiete minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre la constitucionalidad del artículo 233 del Proyecto de ley de adición del Título VII al Código de Familia para regular la unión de hecho, también lo es que los suscritos en aquella ocasión salvamos el voto por considerar que la norma de aquel entonces consultada, ahora impugnada como artículo 246 del Código de Familia, no es inconstitucional, razón por la cual reiteramos los argumentos dados en aquella oportunidad. Así, reconocer, a nivel legislativo, la existencia de ciertos derechos y deberes, sobre todo en cuanto a los hijos y a la repartición del patrimonio producto de uniones públicas, estables y únicas, que carecen del vínculo matrimonial, aún en el supuesto de que una de las partes esté vinculada por un matrimonio anterior, no implica desconocer el reconocimiento constitucional del matrimonio como base esencial de la familia, pues no se está colocando en una situación diversa ambas formas de convivencia y de familia, sino que lo que se hace, es regular una situación fáctica, una realidad social innegable, procurando una igualdad entre los miembros de dichas uniones, para que uno de los convivientes no se adueñe arbitrariamente del patrimonio obtenido mediante el esfuerzo común. Si una pareja cohabita de forma singular, pública y estable, habiendo entre ambos cooperación y mutuo auxilio e incluso procreando hijos, aún cuando no sea posible legalizar su unión, lo cierto es que se está en presencia de una familia. El matrimonio, hecha abstracción de los valores o contenidos éticos o de otra naturaleza que se quieran ver en él, según la diversa óptica que se adopte, jurídicamente es una institución que como tal tiene la virtud de garantizar bajo reglas seguras y estables un elenco de relaciones, un sistema de presunciones de orden personal y patrimonial que facilita la convivencia en esas condiciones. Pero tanto si se trata del matrimonio como de una relación de hecho estable, singular y única, de la convivencia y cooperación de los cónyuges o de ambos convivientes surge un determinado patrimonio y es del destino de ese patrimonio común, de lo que trata la norma que aquí se cuestiona. Se comprende así, que una alta autoridad eclesiástica del país se haya expresado en los siguientes términos: *..independientemente de si adherimos o no a valores morales y religiosos, estamos enteramente de acuerdo en que los bienes así adquiridos se distribuyan, por elemental justicia, entre ambas partes. Lo contrario se convertiría en una repugnante explotación de un ser humano por parte de otro, cosa que la Iglesia es la primera en rechazar tajantemente como exigencia de su misión.*" Desde esta perspectiva, y tratándose únicamente de la regulación de aspectos patrimoniales, es que se procede a efectuar el análisis de constitucionalidad. No corresponde aquí, por la propia naturaleza jurisdiccional de sus funciones, externar consideraciones de orden moral o sobre la conveniencia y oportunidad de la norma. El análisis de constitucionalidad debe limitarse a determinar si el artículo 246 del Código de Familia, coloca a los convivientes de hecho en una situación de desigualdad, frente a la familia constituida

con base en el matrimonio legal y afecta los derechos patrimoniales de ésta.

II.- A pesar de no hacerlo sistemáticamente, nuestra legislación regula lo concerniente al patrimonio obtenido por los cónyuges durante la separación de hecho. Tanto el Código de Familia como el Código Civil y la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer contienen varias normas al respecto. El artículo 571, inciso 1 a) del Código Civil establece que no podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho, por ello en nada le afecta que sea la o el conviviente de hecho quien herede parte de los bienes obtenidos durante el período de convivencia. El artículo 41 inciso 5) del Código de Familia, regula claramente que no son gananciales los bienes adquiridos por los cónyuges durante la separación de hecho, por ello, tampoco aquí afectaría al cónyuge, el que parte de los bienes obtenidos por los convivientes durante el tiempo que duró esa unión, se le adjudiquen a un tercero. Aún cuando exista la separación de hecho, subsiste el deber del cónyuge que conviva con una tercera persona, de dar alimentos a su cónyuge, salvo en los asos del artículo 160 del Código de Familia y también subsiste la obligación para con sus hijos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales. Tal obligación no desaparece ni resulta afectada si se obliga al cónyuge que forma otro hogar a pagar pensión a su conviviente. La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer también introdujo importantes regulaciones en este campo, al reformar los artículos 43 y 47 del Código de Familia, en cuanto a la posibilidad de afectación del inmueble familiar en el caso de unión libre. El artículo 246 regula entonces, aspectos patrimoniales sobre el destino de bienes que ya por ley están excluidos del patrimonio del o de la cónyuge. Es decir, en términos patrimoniales, en nada desmerece la norma impugnada la situación del cónyuge, quien conserva todos los derechos que por ley le corresponden y únicamente reconoce el derecho de la o el conviviente sobre los bienes obtenidos, con el esfuerzo mutuo, durante el tiempo en que vivieron en unión de hecho, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos de publicidad, singularidad y estabilidad. Por su parte, el artículo 243 del Código de Familia, establece que la unión de hecho, para surtir efectos patrimoniales indicados, debe ser reconocida a través de un procedimiento judicial, a solicitud de cualquiera de los convivientes o de sus herederos y, según estipula el cuestionado artículo 246, teniendo como parte a quienes puedan ser afectados por la resolución y si existen hijos menores, al Patronato Nacional de la Infancia. Será entonces la autoridad judicial competente quien a través del procedimiento respectivo establecerá qué parte del patrimonio corresponde al cónyuge y cuál al conviviente de hecho. En cuanto a los derechos patrimoniales de los hijos nacidos dentro del matrimonio, son iguales a los de los hijos extramatrimoniales, tal y como lo establecen el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 4 del Código de Familia, así que a ellos tampoco les afecta en nada la norma que aquí se cuestiona. Ellos tienen iguales derechos a recibir pensión alimentaria, a heredar, etc. Por esto, tratándose, como se dijo, de la regulación de aspectos patrimoniales únicamente, la norma cuestionada no resulta violatoria del contenido del artículo 52 constitucional en cuanto a la protección del matrimonio ni el principio de igualdad.

III.- En sentencia No. 2129-94, al examinar la constitucionalidad del aparte ch) del inciso 1 del artículo 572 del Código Civil, reformado por ley número 7142 del ocho de marzo de mil novecientos noventa (Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer), artículo que se acusaba de violar los principios de igualdad y de protección constitucional a la familia, la Sala determinó que el legislador puede establecer limitaciones y regular los efectos legales para las distintas formas de convivencia sin que el establecimiento de tales límites resulte inconstitucional perse, siempre y cuando no exceda los límites de razonabilidad ni violentes otros derechos fundamentales, tales como la protección constitucional al matrimonio, el derecho de igualdad, etc:

"Para la Sala, los argumentos de la accionante ..., de que la frase "aptitud legal para contraer

matrimonio" violenta el principio de igualdad y la obligación estatal de velar por la protección de la familia, son improcedentes, pues no es constitucionalmente válido otorgar a la familia de hecho una protección de tan extensos alcances que excedan los que la ley acuerda a la familia fundada en el matrimonio, ya que fue a esta última institución a la que el constituyente señaló como base esencial de la familia (artículo 52 de la Constitución).- La unión de hecho es entonces una opción de convivencia voluntaria diversa del matrimonio a la que acuden muchas personas y con respecto a la cual no hay razón para ignorarla en el plano jurídico o negarle toda posibilidad de surtir efectos jurídicos válidos mediante regulaciones adecuadas.- Sin embargo, ello no significa en modo alguno la inexistencia de límites legales para su legítima conformación y la producción de aquellos efectos.- De allí que la limitación en el derecho a heredar que establece la disposición impugnada, resulta no sólo razonable, sino ajustada a las reglas constitucionales que invoca la accionante.- Por todo lo expuesto, se estima que existen elementos de juicio suficientes para rechazar por el fondo la (El subrayado no es del original) Ahora bien, el legislador tiene la potestad de ampliar o disminuir tales parámetros de regulación legal, siempre que, -como se dijo-, no establezcan situaciones irracionales de privilegio a favor de los convivientes de hecho y en detrimento de la situación de privilegio constitucional de que goza la institución matrimonial como base fundamental de la familia. En otras palabras, no es inconstitucional que el legislador dé un trato diferente a los efectos patrimoniales de la unión de hecho en la que uno de los convivientes no tenga libertad de estado, pero tampoco es contrario al artículo 52 constitucional que reconozca efectos patrimoniales a esa unión, siempre que no se establezca aquella clase de privilegios a favor de los convivientes y en detrimento del matrimonio, ni se afecten los derechos de los hijos ni del cónyuge. Si el legislador actúa dentro de los parámetros indicados -y es nuestra opinión que lo hace en lo que respecta al artículo 246 impugnado-, obedece a una materia de oportunidad y política legislativa. Determinar si la norma impugnada es o no "conveniente" u "oportuna", si es "moral" o "inmoral", si tendrá como efecto mediato incentivar o desincentivar el matrimonio, no son aspectos que corresponda analizar a la Sala Constitucional, cuya función es revisar la constitucionalidad de las normas, sino que todo ello corresponde al legislador, al político y a los grupos sociales que se sienten afectados, a través de los medios lícitos existentes característicos de nuestro Estado de Derecho."¹⁸

VOY POR aquí!

1.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 HERING PALOMAR (Dagmar), La familia de hecho y sus repercusiones en el actual matrimonio costarricense Tesis Para optar al grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. P 209.
- 2 BELLUSCIO (César Augusto), Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Editorial Depalma, Segunda Edición, 1977, p. 381
- 3 CURET CUEVAS (Ariel), La División de los bienes Concubinarios en el Derecho Puertorriqueño, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, N° 1, vol. XXXIV, 1965, pp. 61-75.
- 4 Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 242
- 5 Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 244
- 6 Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 245
- 7 Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 245
- 8 HERING PALOMAR (Dagmar), La familia de hecho y sus repercusiones en el actual matrimonio costarricense. Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. PP 355- 356.
- 9 HERING PALOMAR (Dagmar), La familia de hecho y sus repercusiones en el actual matrimonio costarricense, Tesis Para optar al grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. P 351.
- 10 AVILA G. (Fernando), El derecho a gananciales y el patrimonio familiar como limitaciones a la libertad de estar. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1989. p. 25
- 11 BARAHONA MELGAR (Marta) y otro. La libertad de Testar en Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982, p.140.
- 12 JARA MORÚA Eugenia, y ZAMORA BARRANTES Adriana; Unión de hecho con impedimento: necesidad de una regulación en Costa Rica, Tesis para optar al grado de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho UCR, p. 162- 164
- 13 Ligia de FerrudinoL. La familia ante la ley. Universidad Nacional de Colombia. Vol 1. No. 1. Diciembre 1981
- 14 Código de Familia, N°5476 de 2 de diciembre de 1973. Artículo 245.
- 15 Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer N°7142 de 2 de marzo de 1990. Artículo 31 inciso ch.
- 16 BARBOZA TOPPING (María Francine), Análisis de los conceptos de familia, matrimonio y unión de hecho a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y su aplicación por el Tribunal Superior y Juzgados de Familia de la ciudad de San José. San José, Tesis para optar por el título de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1997, 392.
- 17 GONZALEZ AVILA (Juan Diego) Los Derechos que Nacen con el Reconocimiento legal de la Unión de Hecho, en Materia de: Régimen Patrimonial, Pensión Alimentaria y Derechos Sucesorios, a la luz de la Adición al Título Séptimo del código de Familia Costarricense. San José, tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1997, p. 254.
- 18 SALA CONSTITUCIONAL, Voto número 3858 de 1999.